



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, Nariño, veintisiete (27) de Mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 52001-33-33-002-2020-00051-00 Procesos acumulados.

ACCIONANTES: JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES y OTROS

ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.-,
DIRECCION DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y POLICÍA
NACIONAL – VINCULADOS.

Cumplido el trámite del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de referencia, no sin antes, advertir que en esta oportunidad igualmente se dispondrá en virtud del principio de economía procesal, la acumulación de las tutelas remitidas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá, Sección Segunda Oral, que en su orden fueron radicadas bajo los Nos. 2020-00074-00, 2020-00142-00 y 2020-00105-00, toda vez que según los hechos y pretensiones persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de las autoridades públicas citadas, reuniendo así las características para la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y subsiguientes del Decreto 1834 de 2015, además que conforme a las respectivas secuencias de reparto, se colige que este fue el juzgado que primero conoció de la tutela de entre las varias presentadas.

En ese orden de ideas, al constatar que en las acciones que serán acumuladas ya fue integrado debidamente el contradictorio y fueron rendidos los informes del caso o en su defecto se han vencido los términos otorgados por los diferentes despachos judiciales a las entidades tuteladas o vinculadas para la presentación de los mencionados informes; se entrará a emitir decisión unificada para el proceso de la referencia y las tutelas que aquí se acumularán según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1382 de 2000 y los artículos 2.2.3.1.3.3 y s.s. del Decreto 1834, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos

En las acciones de tutela que se examinan, los pretenses relataron como supuestos fácticos de sus demandas:

- El 30 de diciembre de 2019, la Autoridad accionada, mediante Auto 12009, dio inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, programa a cargo de la Policía Nacional que busca retomar las aspersiones aéreas con glifosato en territorios de 104 municipios distribuidos en 14 departamentos del país .

- El 16 de abril de 2020, la A.N.L.A. expidió el Auto N°. 03071, “*Por el cual se ordena la celebración de una Audiencia Pública Ambiental y se toman otras determinaciones*”, se dispuso que mientras dure el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional, mediante los Decretos, 451, y 531 de 2020, las reuniones informativas y la audiencia pública se realizarán siempre y cuando la Policía Nacional cuente con los medios tecnológicos, y que estos garanticen la debida identificación y participación de los aspirantes convocados a participar en la misma.

Asimismo, se señaló que en la realización de esta Audiencia Virtual y no Presencial, se emplearan los medios técnicos que permita a la audiencia transmisión en vivo, observar, y establecer comunicación oral y simultánea con los participantes inscritos y que la decisión de celebrar las audiencias públicas ambientales, obedeció a solicitudes que mediante comunicación con radicado 2020035685-1-000 del 5 de marzo de 2020, hicieron la organización sin ánimo de lucro “Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad”, la organización sin ánimo de lucro denominada “Elementa Consultoría en Derechos”, la organización sin ánimo de lucro denominada “Acción Técnica Social ATS” y la organización sin ánimo de lucro “Corporación Viso Mutop”. De igual modo, por petición elevada mediante comunicación con radicado 2020048716-1-000 del 31 de marzo de 2020, por parte del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, con fundamento en lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

- La solicitud elevada tanto por el Procurador, como por las Organizaciones referidas, buscaba que se garantice el derecho a la participación ciudadana de las comunidades que se verán afectadas por el Programa de Erradicación PECIG, y por ello, la Organización DEJUSTICIA, interpuso recurso de reposición en contra del artículo 2 del Auto 03071, y en su lugar, “*se suspenda la realización de las reuniones informativas y de la audiencia pública ambiental hasta que se termine el aislamiento preventivo obligatorio o se establezca un mecanismo acorde a los estándares constitucionales de participación ciudadana y a las garantías reforzadas de participación consagradas en la sentencia T-236 de 2017, especialmente en los municipios en los cuales se pretende reanudar el PECIG*”.
- La respuesta que se dio desde la A.N.L.A. no garantizó el derecho a la participación, puesto que se estableció que estas audiencias serían virtuales. Mediante Edicto, publicado el 21 de abril en su página institucional se decidió convocar a 3 audiencias informativas y a la Audiencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ambiental el día 27 de mayo, convocatoria que se hizo –según los tutelantes- de forma apresurada sin tener la totalidad de conceptos e información necesaria para su realización, vulnerando lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015.

- De la audiencia informativa programada no tuvieron conocimiento los accionantes y en cuanto a la programación de la audiencia ambiental, prevista para el día 27 de mayo de 2020, a las 8:00 a.m. no se ha dado la suficiente difusión, aún más por la situación de conectividad en la zona y deficiente acceso a plataformas virtuales, incluso hay lugares en donde no se cuenta con señal telefónica.
- Pese a la escasa y/o nula conexión a internet de zonas de Colombia como Policarpa (N), conforme a datos recientes del D.A.N.E., El A.N.L.A. en su auto justifica la realización de la audiencia de manera virtual se señala que la *“Policía Nacional cuenta con los medios tecnológicos (radiales, telefónicos y de plataforma digital), suficientes para la realización de las reuniones informativas y posterior audiencia pública ambiental, requerida para dar continuidad al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 642 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 470 del 13 de marzo de 2020”*.

Lo anterior es abiertamente irregular e inconstitucional, puesto que para garantizar el derecho efectivo a la participación en una audiencia virtual, no basta con que sea la Policía Nacional quien tenga los elementos tecnológicos para realizarla, sino que se debe garantizar que los receptores de la audiencia, es decir la comunidad, tenga acceso real a estos mecanismos, al menos un porcentaje mayoritario de la población –directamente interesada-, que les permita intervenir y hacer una participación efectiva, pero en este caso, esto no ocurre, pues en mi caso, y el de la gente de mi corregimiento, no hay acceso a medios tecnológicos en un porcentaje razonable.

- Aducen los demandantes que por su condición de campesinos asociados en gremios de agricultores del municipio de Policarpa, carecen de acceso a internet de forma regular, al igual que los demás miembros de dichas asociaciones residentes en zonas de los corregimientos como Madrigal, San Roque, El Ejido y Sánchez, en donde ni siquiera hay señal telefónica.
- El Ministerio del Interior vulneró el derecho a la consulta previa con la expedición de la Resolución 001 de marzo de 2020, bajo la excusa de la reserva de documentos sobre la defensa nacional y tomar una decisión unilateral que excluye a las comunidades afectadas y desconoce, directamente, su derecho a tener un proceso de consulta previa, con consentimiento previo, libre e informado y es que en efectos de las reuniones “informativas”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

virtuales que se realizaron por parte de la ANLA, se dijo que no era necesario realizar consultas previas, toda vez que en la delimitación del área de influencia, no se incluyeron territorios étnicos, pues basados en un concepto técnico que traza unos límites geográficos de un área de influencia, no se garantiza que los impactos dañinos -conocidos pública y judicialmente son generados por el uso indiscriminado del glifosato- no afecten jurisdicciones de territorios indígenas que colindan o que son cercanas a los territorios de los 104 municipios que serían sujetos de las aspersiones que pretende retomar el Gobierno Nacional a través de la modificación del plan de manejo ambiental.

- Con las actuales condiciones generadas por la emergencia, y con los decretos de aislamiento preventivo, que para el momento de formulación de la demanda, se han prolongado hasta el 25 de mayo, es imposible que las comunidades afectadas por la retoma del proyecto de fumigación aérea, puedan participar activamente en la Audiencia Ambiental virtual, para lo cual es importante que se considere que los puntos de vista de la comunidad en su conjunto, implica que los asociados puedan reunirse físicamente para deliberar. La aspersión aérea afectaría sus cultivos, y por ello, poseen interés en participar de forma directa en la audiencia, pero la mayoría de miembros no tiene acceso a plataformas virtuales. Con la simple comunicación de un Plan de Manejo Ambiental de manera individual, no se puede entender como garantía del derecho de participación, en consecuencia, es evidente que a los actores se les impedirá tal derecho en la celebración de esa audiencia, y que la difusión a través de radio no garantiza el derecho fundamental a participación, y lo único que se hará es informar lo que se hará pero no se tendrá en cuenta condiciones reales, que solo los demandantes pueden manifestar como conocedores del territorio, la situación personal, comunitaria, social y geográfica del Municipio, para exigir que se mantengan ciertas condiciones de seguridad ambiental, por el respeto a la vida, y a la salud de los habitantes, incluyendo humanos y la fauna y la flora existentes.
- En la Audiencia Ambiental se pone en juego derechos tan fundamentales como el derecho al ambiente sano, la vida y la salud, puesto que el propósito de la misma es incidir en la modificación del Plan de Manejo Ambiental en el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, aspersión que ha estado prohibida por 5 años en el país, por los riesgos que representa para la salud y el daño a los cultivos lícitos, y por ello, no entiendo por qué se está retomando ahora en estas condiciones afanosas en las que se pretende vulnerar nuestros derechos.
- El asunto del debate se centra en la discusión del derecho a la participación ambiental efectiva por parte de las comunidades de los ciento cuatro (104) municipios interesadas en la debida realización del proceso de modificación del Plan de Manejo Ambiental del P.E.C.I.G. como se expuso previamente; la vulneración a los derechos fundamentales de las comunidades se daría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

entonces porque la A.N.L.A. realizó un proceso irregular para convocar a una Audiencia Pública Ambiental de forma virtual, con lo que está comprometiendo el derecho a la participación ambiental de las comunidades afectadas y tampoco garantiza el debido proceso, que también fue desconocido por esa entidad debido a la ausencia de resolución del recurso de reposición interpuesto contra el auto 03071, con la argumentación que no tiene cabida por ser un auto de simple trámite.

1.2. Las pretensiones

Los demandantes invocaron el amparo a sus derechos fundamentales al acceso a la información, la participación, consulta previa y debido proceso, y como consecuencia de ello se dejen sin efectos la Resolución N°. 001 de marzo de 2020 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, asimismo, dejar sin efectos lo ordenado en el artículo segundo del Auto N°. 03071 de 16 de abril de 2020 proferido por la A.N.L.A. y suspender y revocar la realización de la audiencia pública ambiental virtual, prevista para el 27 de mayo de 2020, dentro del procedimiento administrativo e modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato (P.E.C.I.G.), y se brinde garantía de las condiciones mínimas para que los pueblos étnicos y comunidades campesinas puedan ejercer esos derechos, para lo cual las accionadas deberán adoptar medidas para que en el procedimiento de modificación del Plan de Manejo Ambiental, se promuevan, faciliten y acuerden efectivos y reforzados espacios de participación activa, efectiva, libre y deliberativa con las comunidades que habitan los territorios que se verían afectados con la reanudación del P.E.C.I.G. en cada una de las fases que se han surtido dentro del procedimiento administrativo medidas que deberán hacerse directamente en los territorios en atención a las plenas garantías de participación teniendo en cuenta aspectos como la movilidad, transporte y hospedaje de las comunidades involucradas.

Así por ejemplo se expresó:

- DEJAR SIN EFECTO lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 03071 de 16 de abril de 2020 y suspender la fecha ordenada para la realización de la Audiencia Ambiental, esto es la Audiencia programada para el 27 de mayo, hasta tanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, puede garantizar la participación efectiva de las comunidades.

- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales que re programe la Audiencia Ambiental, garantizando participación presencial de las comunidades involucradas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Trámite de las acciones acumuladas y respuesta de la entidad accionada

- Acción de tutela No. 2020-00051-00
 - Auto que admite a trámite de tutela y niega medida provisional (12 de mayo de 2020).
 - Notificación por medio de correo electrónico a las partes (13 de mayo de 2020).
 - Término para rendir informes o contestación por las entidades (18 de mayo de 2020).
 - Auto que dispone vinculación de un tercero (21 de mayo de 2020)

- Acción de tutela 2020-00074 Juzgado Primero de Familia de Pasto
 - Auto que admite a trámite la demanda decreta medida provisional (14 de mayo de 2020).
 - Notificación por medio de correo electrónico a las partes (18 de mayo de 2020).
 - Término para rendir informes o contestación por las entidades (20 de mayo de 2020).

- Acción de tutela 2020-00142 Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto
 - Auto que admite a trámite la demanda y niega medida provisional (14 de mayo de 2020).
 - Notificación por medio de correo electrónico a las partes (18 de mayo de 2020).
 - Término para rendir informes o contestación por las entidades (20 de mayo de 2020).

- Acción de tutela 2020-00105-00 Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá
 - Auto que avoca conocimiento de la demanda (21 de mayo de 2020).
 - Notificación por medio de correo electrónico a las partes (21 de mayo de 2020).
 - *Término para rendir informes o contestación por las entidades (26 de mayo de 2020).*
 - Auto que ordena remitir asunto para acumulación dentro de la presente acción (22 de mayo de 2020).

Luego de haberse notificado en debida forma las reseñadas acciones de tutela, las autoridades accionadas y las demás entidades vinculadas al procedimiento tutelar allegaron los respectivos informes. En ese mismo sentido se allegan hasta el día 27 de mayo de 2020 coadyuvancias, con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, tanto a los tutelantes como a las entidades accionadas.

Respecto al trámite adelantado es importante mencionar que este Juzgado no accedió a la medida provisional solicitada por la parte accionante cuya finalidad se encaminaba a que se suspenda la audiencia de fecha 27 de mayo de 2020; mientras que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, quien inicialmente asumió conocimiento de la acción de tutela No. 2020-00074-00 vio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedente el decreto de esa medida cautelar, y por tanto la realización de la audiencia pública programada para el día 27 de mayo de 2020 se encuentra suspendida hasta tanto se decida de fondo dentro el trámite de la acción de tutela.

1.4. Contestación a la acción de tutela

1.4.1. AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.-

El jefe de la oficina asesora jurídica de la A.N.L.A. se opuso a la solicitud de amparo de los accionantes porque alega la inexistencia de vulneración a los derechos de participación y debido proceso. Del mismo modo, por considerar que no se encuentran acreditados los requisitos indispensables para la procedencia de la acción de tutela.

Indica que el trámite que se discute, se trata de una actuación administrativa que adelanta la A.N.L.A. al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental reglado mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, con arreglo a las disposiciones legales y en ejercicio de sus funciones como autoridad administrativa en materia ambiental. Advierte que la audiencia pública ambiental que se llevará a cabo el próximo 27 de mayo de 2020 no constituye una decisión definitiva, ni es un acto que ponga fin a la actuación administrativa, se trata de una actuación de trámite que tiene como propósito recibir de los ciudadanos las opiniones sobre los pormenores del proyecto a desarrollar, siendo un mecanismo de participación efectiva, en el cual, la comunidad emite su opinión para que sea considerada por la autoridad ambiental, pese a que esta no es vinculante. Sostiene que la participación de la comunidad no se circunscribe de manera exclusiva a esta etapa, considerando que los interesados pueden presentar sus peticiones u observaciones hasta antes de adoptarse la decisión final tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el derecho de participación no se agota de modo alguno con el desarrollo de las audiencias públicas, precisamente pueden los interesados presentar sus peticiones y observaciones hasta antes de adoptarse la decisión por parte de la autoridad. Incluso, las mencionadas solicitudes que se realicen al plan de seguimiento no requieren de acreditar alguna calidad especial en el trámite administrativo. Con ello, no resulta del caso considerar que exista para el caso una vulneración a derechos fundamentales.

Señaló que la acción de tutela no es el mecanismo para resolver controversias suscitadas sobre el contenido del auto 0371 del 16 de abril de 2020 que establece las condiciones adecuadas y razonables para llevar a cabo las reuniones informativas empleando diversos medios de comunicación, considerando especialmente la actual emergencia sanitaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

No es admisible controvertir las determinaciones adoptadas en los autos 12009 y 03071 emitidas dentro del procedimiento ambiental, toda vez que para el caso no se configura el requisito de la subsidiariedad para el ejercicio de la acción de tutela, habiendo otros medios de defensa judicial disponibles para evitar un perjuicio irremediable lo que implica también que la misma no adquiera una calidad de mecanismo de defensa transitorio. Finalmente insiste que al no tratarse de una decisión definitiva por que no adopta medidas concretas que consoliden situaciones jurídicas, es improcedente la tutela para requerir el cumplimiento de un mandato contenido en otra acción de tutela como lo pretenden los demandantes.

1.4.2. POLICÍA NACIONAL

La Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional de tutela con relación a la Policía Nacional de Colombia en su conjunto, toda vez que dicha entidad obra en cumplimiento de una orden administrativa, amparada en los fundamentos constitucionales y legales del caso, pues expresa que se acogió a los parámetros legales establecidos en el Decreto 330 de 2007, el cual reglamenta las audiencias públicas ambientales, en concordancia con lo establecido en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución 0642 del 13 de abril de 2020, modificatoria de la Resolución 0470 del 19 de marzo de 2020, ambas proferidas por la A.N.L.A., y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales son instrumentos jurídicos que habilitan el medio de audiencia aplicable en este caso, en el trámite que se adelanta.

La Policía Nacional considera que en el marco de sus competencias, la normatividad asociada con la protección de la virosis transmitida por una clase de coronavirus identificado como SARS –COV2 o COVID-19¹ el marco legal asociado al desarrollo de la audiencia ambiental y la características de la población asentada al interior del área de influencia de la actividad de erradicación, identificó los mecanismos más idóneos, para avanzar el desarrollo de la citada audiencia. Precisó que las garantías y mecanismos para el ejercicio de reuniones de asociaciones de cualquier índole, no se encuentra dentro del resorte de la Policía Nacional y los mecanismos de discusión de entidades colegiadas durante la Emergencia Sanitaria se encuentran regulados por el Decreto 398 de 2020 "Desarrollo de las reuniones no presenciales de las juntas de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas". De otra parte, el auto 03071 del 16 de abril de 2020 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no vulnera los derechos fundamentales a la participación, a la consulta previa y al debido proceso, considera que para la realización de la Audiencia Pública Ambiental, se está convocando e involucrando a la ciudadanía de manera más amplia, general y organizada, como nunca se había visto antes en este país, generando espacios de interacción directa con las autoridades administrativas. Sin embargo, se debe tener en consideración, que una audiencia presencial no garantiza que la población alejada pueda asistir, que tenga los recursos para su traslado y ejercer su participación efectiva.

¹ En adelante se hará alusión a la situación de transmisión bajo la expresión COVID-19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esto sin obviar que realizar una reunión multitudinaria en un espacio físico limitado aumenta el riesgo de atentados contra los participantes, por cuanto nos encontramos frente a un proyecto que busca enfrentar la criminalidad que afecta los territorios mediante economías ilícitas. De todos modos, se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido por la Ley para la realización de la audiencia pública ambiental como espacio de participación y el proceso previo a su realización permitió en el marco de las garantías constitucionales brindar un mecanismo a la comunidad para participar en forma efectiva, tal como lo refleja el trámite de las reuniones que ya se llevaron a cabo, así entonces, se han otorgado los espacios de información y participación ciudadana establecidos por la ley, mediante el uso de tecnologías de la información igualmente validadas y exigidas por el marco legal.

1.4.3. MINISTERIO DEL INTERIOR

Mediante oficio allegado el 22 de mayo de 2020, esta cartera ministerial se limitó a responder el requerimiento realizado en relación a la medida provisional que con fecha 21 de mayo le hizo el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá, pero no emitió pronunciamiento frente a la acción de tutela, de la cual manifestó había recibido tal acción, empero en el expediente obra el reporte de envío del correo electrónico a través del cual se notifica la solicitud de tutela.

1.4.4. ENTIDADES VINCULADAS.

➤ Las entidades vinculadas a este procedimiento, entre las que se encuentran Dejusticia (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad), Elementa Consultoría en Derechos, Corporación Viso Mutop, y Corporación ATS (Acción Técnica Social), al igual que el Municipio y Personería Municipal de Policarpa, en sus contestaciones, coadyuvaron las pretensiones planteadas, como quiera que se están vulnerando los derechos fundamentales a la participación, a la consulta previa, al derecho al debido proceso de los actores y de manera abstracta de todas las personas que se puedan encontrar en una situación similar a la del accionante JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES.

➤ De manera similar, tanto la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, así como la Procuradora 15 Judicial Ambiental y Agraria de la ciudad de Pasto sostuvieron que la audiencia pública debe cumplirse con observancia de todas las garantías de participación, situación que no se verifica en el presente caso, del amparo deberá otorgarse hasta tanto se cumplan adecuadamente, y la audiencia virtual pueda adelantarse con la ayuda tecnológica para quienes no tengan la posibilidad de un acceso virtual directo.

➤ La Defensoría del Pueblo igualmente hizo su pronunciamiento, coadyuvando las pretensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la tutela, para que se re programe la audiencia pública ambiental para lo cual destaca la obligatoriedad que tiene la A.N.L.A. para desarrollar la audiencia no presencial y/o virtual debe garantizar los protocolos de bioseguridad requeridos frente a la emergencia sanitaria del país, si es necesario debe dividirla en varias reuniones y por territorio sin afectar el derecho de participación de la comunidad.

➤ Cabe mencionar que por parte del representante legal de la Asociación de Limoneros del municipio de Policarpa igualmente se coadyuvaron las pretensiones de la demanda, y en idéntico sentido algunos ciudadanos.

➤ En contraposición a las pretensiones incoadas, fueron allegados escritos por parte de la Asociación Colombiana de Minería y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – A.N.D.I.- quienes se opusieron a las pretensiones en el sentido que no debe restringirse la utilización de los mecanismos para la realización de audiencias no presenciales *sino brindar garantías para dar continuidad al funcionamiento del Estado con el uso de las herramientas legales. Resaltado nuestro.*

➤ Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, también se opone al despacho favorable de las pretensiones, en tanto, en el desarrollo del procedimiento adelantado por el A.N.L.A., al convocar a la audiencia pública ambiental, cuyo alcance y significado están contenidos en el Decreto 1076 de 2015, no se vulnera derecho alguno a los accionantes y garantiza el derecho a la participación efectiva, y eventualmente si en su realización se presentaran fallas, es factible su suspensión hasta que se normalice la situación; de otro lado, la tutela no cumple los requerimientos para su procedencia, *mucho menos para controvertir actos administrativos como pretenden los demandantes. Resaltado nuestro.*

➤ Al ser vinculados por parte del Juzgado Primero de Familia de Pasto, que inicialmente conoció de la demanda de tutela No. 2020-00074-00, el Instituto Colombiano Agropecuario, Departamento de Nariño, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Contraloría General de la Nación allegaron respectivos escritos y solicitaron se declare improcedente la acción de tutela frente a dichos entes, dadas las facultades y competencias legales que les atribuye la ley y que no se encuentran en la órbita dentro de lo aquí debatido.

➤ En el decurso procesal también se presentaron escritos de coadyuvancias a las pretensiones de la demanda por parte de ciudadanos y organizaciones en defensa de los derechos de la comunidad, y otros a favor de la posición de las partes accionadas para que se prosiga con el trámite de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

audiencia pública ambiental en la modalidad no presencial *-virtual-* como se encuentra establecida.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia y requisitos de procedibilidad de la tutela.

2.1. Competencia.

Tal como se dijo desde el auto que admitió a trámite la tutela, considera el Despacho que es competente para resolver la acción impetrada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

2.2. Legitimación en la causa.

2.2.1. Legitimación en la causa por activa. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en consonancia con la norma superior y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

“La acción de tutela puede ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.” Resaltado nuestro.

En este caso, en las tutelas acumuladas comparecen los señores JOSE ILDER DÍAZ BENAVIDES, como miembro de la Asociación de Limoneros del Municipio de Policarpa (N), ADOLFO LEÓN LÓPEZ ZAPATA, actuando en nombre propio, y en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Madrigal y MARIA ESPERANZA GARCÍA MEZA, actuando en nombre propio, y en su calidad de representante legal de la Asociación de Cacaocultores del Municipio de Policarpa (N); asimismo, concurriendo por activa los señores: ROSA MARÍA MATEUS PARRA, ALIRIO URIBE MUÑOZ, ELIZABETH PABÓN GUERRERO, NIDIA QUINTERO, ARNOBIS DE JESÚS ZAPATA, ESTHER JULIA CRUZ CELIS, FERNANDO TORRES CARDOZO, CRISTÓBAL GUAMANGA, CRISTÓBAL RAÚL DELGADO BOLAÑOS, CERVELION JOSÉ COGOLLO ACEVEDO, OSCAR GERARDO SALAZAR, ERNESTO ESPRAY MOSQUERA BORRERO, CIRO MARINO ULTENGO UCUE, ERNESTO ROA MONTAÑEZ, RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA, ALEJANDRO GARCÍA PEDRAZA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, MANUEL FRANCISCO OSUNA, ERMES EVELIO PETE VIVAS, LUÍS ALFREDO BONILLA BALANTA, ROSALINA GUARUPE JOROPA, JORGE HISTON SEGURA URRUTIA, MARÍA ESTELA GUANGA NASTACUAS, NEIDER ANDRÉS SEVILLANO GARCÍA, OMAR CHIRÁN ALPALA, CARLOS ANDRÉS LÓPEZ DESCANSE, DORA MARLEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARÉVALO ESPINOSA, EDGAR HUMBERTO CRUZ AYA, INTI NATALIA CASTRO ZAMORA, DERLY PILAR CRISTANCHO PÉREZ, GUILLERMO MESA ESTUPIÑÁN, CARLOS ANDRÉS SANTIAGO L, SELENE LOZANO SOTELO, JULY ENID SASTRE MORENO, MARÍA EDILSA BUITRAGO SÁNCHEZ, DUVAN PAJOY SALAZAR, NATALÍ ANDREA LÓPEZ TORO, YURI ROCÍO PATIÑO ALVARADO, NELLY SOFÍA ARDILA VALDERRAMA, FIDEL ERNESTO POVEDA GÓMEZ, GUSTAVO MANTILLA, YANETH RODRÍGUEZ ALFARO, ANA CAROLINA POTES MURILLO, JOANA PINZÓN VANEGAS, SANDRA LILIANA SÁNCHEZ OSPINA, JORGE IVÁN HERNÁNDEZ AGUILAR, HERNANDO MEJÍA DIEZ, JUAN FELIPE CASTAÑEDA DURÁN, HÉCTOR JAIR PALOMA MERCHÁN, RODRIGO NEGRETE MONTES, JOSÉ LUÍS CARVAJAL BOLÍVAR, CHRISTIAN ROBAYO ARIAS, ROBINSON ARLEY MEJÍA ALONSO, JAVIER MARÍN RODRÍGUEZ, JULIO ARMANDO FUENTES, JULY KATHERINE MÉNDEZ CLAVIJO, JUAN CARLOS GARCÍA BARRETO, YESID CALVACHE SAAVEDRA, LILLIAM EUGENIA GÓMEZ ÁLVAREZ, SANDRA MILENA POLO BUITRAGO, CARMEN ROCÍO MURILLO, DARWIN STEVEN GONZÁLEZ TRUJILLO, LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, ALBERTH OCHOA TORRES ARCÁNGEL CADENA, ARIEL JOSÉ RUÍZ GALVÁN, LUÍS ENRIQUE INCHIMA, GERMÁN ALONSO ARISTIZÁBAL URREA, JHENIFER MARÍA MOJICA FLÓREZ, OSCAR MAURICIO SAMPAYO, JHON FREDY MARTÍNEZ, VANESA TORRES, DILIA BENEDICTA VARGAS ROJAS, ROBINSON SÁNCHEZ MOTTA, VÍCTOR ARMANDO CORTES, YURI LILIANA CORREDOR, MILDRETH SONLANDY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CÉSAR SANTOYO SANTOS, CAMILO NIÑO IZQUIERDO, JHON REINA RAMÍREZ, LUÍS GUILLERMO GUERRERO GUEVARA, JULIA ADRIANA FIGUEROA CORTÉS, MARÍA DEL PILAR ESCOBAR, JOSÉ RUBIEL VARGAS QUINTERO, WILLIAM ESLAVA MOCHA, FREDY MAURICIO VIVAS, MERCEDES MEJÍA LEUDO, MARÍA IRENE RAMÍREZ AMAYA, OLGA L. SILVA LÓPEZ, ANDRÉS ACUÑA BOHÓRQUEZ, JANI RITA SILVA DE RENGIFO, DIANA PATRICIA SÁNCHEZ LARA, LUÍS FERNANDO SOLARTE, NHORA ADRIANA LÓPEZ Y JULIANA DE LOS ÁNGELES ARIZA GUZMÁN, estos últimos como integrantes de distintos sectores de la comunidad, todos los anteriores porque consideran que tanto a ellos como a los gremios de los que hacen parte y en algunos casos representan, les están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, participación y consulta previa por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Por pasiva fue citada la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – A.N.L.A.-, la cual de conformidad con el Decreto 3573 de 2011 es una unidad administrativa especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible, así entonces está legitimada como parte pasiva, en la medida en que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión. En el mismo sentido, están legitimadas por activa la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional, como entes del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

orden nacional que fuesen tenido como parte en la tutela radicada con el número 2020-00105.

2.2.3 Mención sobre accionantes, accionadas, vinculadas y coadyuvantes en los procesos de tutela.

Los diferentes procesos de tutela acumulados al proceso inicialmente tramitado por este Juzgado bajo la radicación 2020-00051, han tenido la siguiente participación:

TUTELA	2020-00051
ACCIONANTE	JOSE ILDER DÍAZ BENAVIDES
ACCIONADOS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.-
VINCULADOS 1	MUNICIPIO DE POLICARPA
	PERSONERÍA MUNICIPAL DE POLICARPA
	ASOCIACION AGROPECUARIA ALTO DE LIMONAR –ASOLIMONAR-
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NARIÑO
VINCULADOS 2	DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARIN Procurador Delegado para asuntos ambientales
	DEJUSTICIA-CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD
	ELEMENTA CONSULTORÍA EN DERECHO
	ACCIÓN TÉCNICA SOCIAL –A.T.S.-
	CORPORACIÓN VISO MUTOP
COAYUVANTES	DEJUSTICIA CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD, ELEMENTA CONSULTORÍA EN DERECHOS, CORPORACIÓN VISO MUTOP, CORPORACIÓN ATS (ACCIÓN TÉCNICA SOCIAL)
	ASOCIACIÓN DE LIMONEROS DEL MUNICIPIO DE POLICARPA ASOLIMONAR
	GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
	VICEPRESIDENCIA DE MINERÍA, HIDROCARBUROS Y ENERGÍA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA - ANDI
	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA - ACM
	JULIÁN DAVID ECHEVERRY AGUILAR - INGENIERO CIVIL - FACULTAD NACIONAL DE MINAS
	COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS - CCJ
INTERVENCION	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE

TUTELA	2020-00074
ACCIONANTE	MARIA ESPERANZA GARCÍA MEZA
ACCIONADOS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.-
VINCULADOS 1	ASOCIACIÓN DE CACAOCULTORES DEL MUNICIPIO DE POLICARPA (N)
	SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA ANLA
	POLICÍA NACIONAL POLICARPA (N)
	CORONEL JOSÉ JAMES ROA CASTAÑEDA DE LA POLICÍA NACIONAL
	DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAN
	PARTICIPANTES INSCRITOS Y CONVOCADOS A LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL CONVOCADA PARA EL 27 DE MAYO DE 2020 MEDIANTE AUTO No. 03071 DEL 16/ABRIL/2020 EXPEDIDA POR LA ANLA
	ORGANIZACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO “DEJUSTICIA – CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

	SOCIEDAD
	ORGANIZACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO "ELEMENTA CONSULTORÍA EN DERECHOS"
	ORGANIZACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO "ACCIÓN TÉCNICA SOCIAL ATS"
	ORGANIZACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO "CORPORACIÓN VISO MUTOP"
	DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN, PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL "PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS MEDIANTE LA ASPERSIÓN AÉREA CON EL HERBICIDA GLIFOSATO – PECIG
	PERSONERÍA MUNICIPAL DE POLICARPA (N)
	ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA
	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
	HABITANTES O COMUNIDAD DE LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE POLICARPA (N)
	CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – CNE
	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO
	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DEL DESARROLLO SOSTENIBLE – ASOCARS
	ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL – SINA
	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
	REPRESENTANTE LEGAL FUNDEPÚBLICO o Dr. EDUARDO SUÁREZ
	DEPARTAMENTO DE NARIÑO
COAYUVANTES	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA - ACM
	SENADORES Y REPRESENTANTES ANGÉLICA LOZANO CORREA PARTIDO ALIANZA VERDE, ANTONIO SANGUINO PARTIDO ALIANZA VERDE, GUSTAVO BOLÍVAR PARTIDO COALICIÓN LISTA DE LA DECENCIA, IVÁN CEPEDA POLO DEMOCRÁTICO; WILSON NEBER ARIAS CASTILLO POLO DEMOCRÁTICO, AIDA AVELLA PARTIDO UP COALICIÓN LISTA DE LA DECENCIA, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA PARTIDO FARC, MARIA JOSE PIZARRO PARTIDO COALICIÓN LISTA DE LA DECENCIA, FELICIANO VALENCIA MOVIMIENTO MAIS, ALBERTO CASTILLA POLO DEMOCRÁTICO, DAVID RACERO PARTIDO COALICIÓN LISTA DE LA DECENCIA, JORGE LONDOÑO PARTIDO ALIANZA VERDE, CRISELDA LOBO PARTIDO FARC, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN PARTIDO FARC
	VICEPRESIDENCIA DE MINERÍA, HIDROCARBUROS Y ENERGÍA DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA - ANDI
	OSWALDO ORDÓÑEZ CARMONA
	ALBERTO ENRIQUE CRUZ TELLO
	JULIÁN DAVID ECHEVERRY AGUILAR - INGENIERO CIVIL - FACULTAD NACIONAL DE MINAS
	PABLO ALEJANDRO PINTO BRUN
	JOHAN CAMILO AROS JIMENEZ
	JOSÉ MARÍA DÁVILA ROMÁN
	ANA MARIA RODRIGUEZ CABRERA Y OTROS
INTERVENCION	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE

TUTELA	2020-00142
ACCIONANTE	ADOLFO LEÓN LÓPEZ ZAPATA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONADOS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.-
VINCULADOS	ALCALDIA MUNICIPAL DE POLICARPA
	PERSONERIA MUNICIPAL DE POLICARPA
	DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NARIÑO
	DEJUSTICIA - CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO JUSTICIA Y SOCIEDAD
	ELEMENTA CONSULTORÍA EN DERECHOS
	ACCIÓN TÉCNICA SOCIAL ATS
	CORPORACIÓN VISO MUTOP
	PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
COADYUVANTES	DEJUSTICIA CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD, ELEMENTA CONSULTORÍA EN DERECHOS, CORPORACIÓN VISO MUTOP, CORPORACIÓN ATS (ACCIÓN TÉCNICA SOCIAL)

TUTELA	2020-00105
ACCIONANTE	ROSA MARÍA MATEUS PARRA Y OTROS
ACCIONADOS	DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
	POLICÍA NACIONAL
VINCULADOS	DIRECTOR DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
	PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
COAYUVANTES	JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
	COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS - CCJ
	CORPORACIÓN COLECTIVO SOCIOJURÍDICO ORLANDO FALS BORDA
INTERVENCION	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE
INFORMADOS	PROCURADORIA GENERAL DE LA NACIÓN
	DEFENSORIA DEL PUEBLO

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

Por no recaer en las causales previstas en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991², la presente acción de tutela se torna totalmente procedente.

2.4.1. Alegación de afectación³ de uno o más derechos fundamentales.

En los asuntos acumulados, se alega con plena identidad que tienen como objeto de violación los derechos fundamentales a la información, debido proceso, participación y consulta previa de los actores, debido al trámite que se le está impartiendo al procedimiento ambiental encaminado a la

² Las causales de improcedencia fueron analizadas por la Corte Constitucional en sentencias como T437/92 y C-018/93

³ El termino afectación se entenderá en su sentido amplio es decir la vulneración del derecho como tal o la amenaza del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

reanudación del P.E.C.I.G. afectación que realiza la Autoridad señalada en los escritos de tutela derechos potencialmente vulnerados o amenazados también por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional.

2.4.2. Inmediatez. La acción de tutela cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta conducta que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la demanda, se observa que existe un lapso razonable, pues el auto 03071 con cuya emisión se afirma se trasgreden los derechos mencionados, se profirió el día 16 de abril de 2020, por ende, este requisito está cumplido⁴.

2.4.3. Subsidiariedad y transitoriedad. De conformidad con lo estipulado por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, porque solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ese otro medio de que dispone no sea eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991 disponen que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Se ha sostenido en relación al elemento de subsidiariedad que *“... La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos (...) (i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia), es necesario determinar su eficacia, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” . (ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el*

⁴ El análisis del denominado principio de inmediatez ha sido expresado en sentencias de la Corte Constitucional T-001/92, C-543/92, SU-961/99, T-575/02, T-526/05, T-033/10, T-060/16, S.U.-427/16 y S.U. 115/18 en esta última se expresó “...La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como prima facie, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. (iii) Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. (iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente”⁵

En el presente caso, entiende esta Judicatura que la acción de tutela se invoca como mecanismo principal de protección ante la imposibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa dadas las circunstancias que actualmente atraviesa no solo el Estado Colombiano⁶ sino el mundo entero y sobre la cual no es ajena la funcionalidad judicial, la suspensión de términos judiciales es una realidad, y en observación a los medios de control potencialmente utilizables para ejercer el control de una norma de carácter reglamentario –*nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho*–, se tiene que mediante los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura dichos medios pertenecientes a los procesos ordinarios dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁷ no han sido objetos de excepción en la ya mencionada suspensión de términos, los accionantes entonces frente a la actual situación solo cuentan con este mecanismo para obtener la protección de derechos del orden superior que en esta ocasión incoan. De igual forma y como se explicará más adelante la autoridad tutelada ha variado su posición y ha establecido que el auto 03071 sería un acto de mero trámite y por tanto no susceptible de control judicial, lo que reforzaría la idea de que la tutela es principal e inclusive el único mecanismo de protección de derechos.

2.5. Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, este Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se han vulnerado, o encuentran amenazados los derechos fundamentales de los demandantes a la información, debido proceso, participación y consulta previa o algunos otros⁸ por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.–, MINISTERIO DEL

⁵ C.C. S.U. 115/18

⁶ Mediante el Decreto 417 de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional Colombiano

⁷ A pesar de lo sostenido el Despacho encuentra una contradicción mayor en los argumentos de defensa de las entidades cuando hablan de un acto de trámite sin sujeción a recursos y por tanto tampoco controlable vía jurisdiccional y el hecho de sostener la existencia de otros medios de control para atacar dicho acto y llevar a la tutela a un estado subsidiario e inclusive improcedente.

⁸ Se entiende que el control constitucional del Juez de tutela no se limita a los derechos invocados por los tutelantes sino, que es deber del mismo realizar un análisis holístico de la potencial afectación de derechos fundamentales e inclusive de otra generación que se encuentren vulnerados cuando la tutela se torne como se ha sostenido como mecanismo idóneo para esa finalidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERIOR Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y POLICÍA NACIONAL, con ocasión a la programación de fecha para la audiencia pública ambiental virtual y/o no presencial en los términos y procedimientos establecidos para el desarrollo del procedimiento ambiental orientado a la modificación del Plan de Manejo Ambiental que permitiría reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con Glifosato (P.E.C.I.G.)?

2.6 Consideraciones de índole fáctico, constitucional, legal y jurisprudencial encaminadas a la resolución del problema jurídico

2.6.1 De la identificación de derechos fundamentales potencialmente afectados.

2.6.1.1 Derecho al debido proceso

Según lo traído por la Constitución Nacional, el derecho al debido proceso se encuentra contenido en la carta de derechos⁹ y dentro de la estructura del capítulo de los derechos fundamentales, el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental se encuentra contenido en varias sentencias de tutela, constitucionalidad y de unificación de la Corte Constitucional para el caso concreto se traerá a colación la identificada con el radicado S.U. 039/97.

2.6.1.2 Derecho a la información

El derecho al acceso a la información se desprende de lo contenido en el artículo 74 Constitucional “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley*”, a pesar de encontrarse dentro de la estructura de los denominados D.E.S.C., el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte¹⁰, en **Sentencia T-828/14** ancla a este derecho bajo una relación de género y especie con el derecho fundamental de petición, así se ha pronunciado

(...)

“En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos

⁹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

¹⁰ C.C. S. T-074/97 y T-881/04



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: **primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización;** y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un **mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal**” resaltado nuestro.

2.6.1.3 Derecho de participación y consulta.

Como derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 40 Constitucional¹¹ y el mismo ha sido desarrollado mediante leyes de carácter estatutario 134 de 1994, y la Ley 1757 de 2015 mediante Sentencia de control constitucional la alta corporación ha sostenido sobre una de las figuras de participación “...*el cabildo como la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad. La Corte ha indicado que ese mecanismo consiste en “la congregación del pueblo soberano para discutir libremente, acerca de los asuntos que le interesen o afecten.” También ha señalado que el instrumento referido “se constituye en la forma más efectiva para que los ciudadanos residentes en los respectivos entes territoriales, puedan discutir y estudiar los asuntos que son de interés para la comunidad”. Igualmente precisó que mediante el mismo se pretende “ampliar los escenarios de participación de los ciudadanos y, en concreto, que la comunidad política de manera directa y pública, intervenga y decida acerca de los asuntos propios de la respectiva población. (...)*”. Asimismo advirtió que en el cabildo “los habitantes tienen el derecho de participar directamente en la discusión que tenga ahí lugar con el fin de expresar su opinión, sin intermediarios, sobre los asuntos de interés para la comunidad”¹².

Con posterioridad también se han señalado por parte de la Corte

2.6.2 De la solicitud y trámite de regulación de la audiencia pública

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (A.N.L.A.) inició el trámite para la modificación del Plan de Manejo Ambiental que permitiría reanudar el Programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con Glifosato (P.E.C.I.G.), el 30 de diciembre de 2019. Lo anterior tuvo lugar en una coyuntura de construcción de una idea de paz en Colombia y debiéndose observar en todo caso dentro del trámite administrativo las órdenes de la Corte Constitucional emitidas en sentencia T-236 de 2017 las cuales fueron reiteradas en el auto de seguimiento 387 de 2019 que exigen contar con mecanismos de amplia participación y consulta

¹¹ **Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...).

¹² C.C. S. C-150/15.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

con las comunidades directamente afectadas por las fumigaciones aéreas.

Por ello, y en ejercicio del derecho fundamental a la participación efectiva, un grupo de organizaciones que han venido trabajando en torno a la defensa de temas constitucionales diversos, y en algunos casos los relacionados con la aplicación de una adecuada política de manejo de estupefacientes en el país –“DEJUSTICIA-CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD”, “ELEMENTA CONSULTORÍA EN DERECHO” entre otras-, a inicios de marzo de este año, deprecaron a la A.N.L.A. que celebrara una audiencia pública ambiental para la evaluación del trámite que realiza.

A raíz de tal pedimento encaminado a que se prosiga con el procedimiento ambiental en legal forma y considerando que se cumplieron los requisitos para una audiencia ambiental, la autoridad accionada mediante el auto 03071 del 16 de abril de 2020, convocó bajo modalidad no presencial a la celebración de dicho espacio de participación en el contexto del aislamiento nacional obligatorio y bajo los decretos 457 y 531 de 2020 se dispuso que las audiencias públicas y reuniones informativas se celebrarían de manera virtual, contando con los medios tecnológicos de la Policía Nacional pondría al servicio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, lo anterior bajo el principio de colaboración entre entidades estatales.

Una cuestión a resaltar consiste en el hecho que si bien la Procuraduría a través de sus delegados y otros actores como DEJUSTICIA solicitaron la realización de audiencia pública por considerarla indispensable y relevante a los intereses de la comunidad y dicha solicitud la realizaron antes de que se decretara por el Gobierno nacional el estado de emergencia económica, social y ambiental los solicitantes lo hicieron con el objeto de proseguir con el procedimiento ambiental en la forma legalmente establecida, más no para que el proceso administrativo se realizase sin el agotamiento adecuado de los pasos previos y se programe una audiencia que no brindará las garantías necesarias de participación a la comunidad, como más adelante se explicará.

2.6.3 Sobre la impugnación de la decisión y resolución de los recursos.

Sobre este particular este Despacho Judicial llama la atención en el sentido de expresar que la A.N.L.A. ha vulnerado el debido proceso, en la medida en que dentro del acto administrativo identificado como auto 03071 del 16 de abril de 2020 en su artículo noveno dispuso la procedencia del recurso de reposición, con posterioridad y a pesar de que se interpusieron los mismos por parte del centro de estudios DEJUSTICIA, Legal Elemental, Corporación Viso Mutop, Corporación ATS tal y como consta en comunicación de mayo 7 de 2020 N° 2020070650-2-000, la respuesta al mismo contradice la decisión tomada en el acto administrativo mencionado cuando expresa “...Atendiendo a que el acto administrativo objeto de reproche no es susceptible de recursos en vía administrativa, de conformidad con la legislación colombiana (Ley 1437 de 2011); teniendo en cuenta la naturaleza del acto administrativo que pretende ser revocado. En orden a lo anterior, precisamos que el Auto 03071 de 2020 respecto del cual se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

eleva la presente petición, tiene la categoría de acto de trámite o ejecución y no definitivo considerando que dicho acto administrativo, no culmina la actuación administrativa de una solicitud de licencia ambiental”, resaltado nuestro. Materialmente desatiende entonces los argumentos del recurso impetrado y que pretendía según lo establecido en la normatividad administrativa el que se aclare modifique o revoque la decisión

En la reunión informativa del 07 de mayo de 2020, la A.N.L.A. volvió a calificar al auto que convocó a la audiencia pública como un acto de trámite y por tanto se considera que según lo reglado en el artículo 75 de la ley 1437 no es procedente contra aquel ningún recurso de los contemplados en la normatividad Colombiana.

La autoridad entonces, a consideración de este despacho con ese tipo de actuaciones no solo vulnera el debido proceso sino que rompe con el principio de confianza legítima que todo ciudadano estructura frente a una decisión contenida en un acto administrativo.

Finalmente si consideró como un error avalado por el mismo Subdirector de mecanismos de participación ciudadana al ser quien suscribió el auto 03071 del 16 de abril de 2020 con la revisión previa y aval de 4 personas más como funcionarios y contratistas, debió resolver el recurso, pues dicho yerro no es una carga que deba soportar el ciudadano.

2.6.4 Condicionamientos realizados por la Corte Constitucional

Ya ha mencionado este despacho jurisprudencia de la Corte Constitucional que sustenta el *deber-ser* del actuar de la administración, para el caso concreto, debe también señalarse la existencia de pronunciamientos como las sentencias T-236/17 y S.U. 123/18 así como el auto 387 de 2019, estas constituyen una carta de navegación para las administraciones en materia de participación y actuar frente a la actividad de control y erradicación de cultivos ilícitos mediante actividades como la aspersión.

Los pronunciamientos contienen entre otras las siguientes expresiones:

Sentencia T-236/17...

“La Corte Constitucional ha determinado la existencia de afectación directa, especialmente en aquellos casos en los que se encuentra un impacto a tradiciones culturales significativas que implican afectaciones a sus identidades como grupo étnico. Dentro de estas tradiciones pueden encontrarse los usos ancestrales de la hoja de coca, pero también, en casos de erradicación de cultivos, se pueden encontrar afectaciones directas en los impactos sobre los cultivos lícitos y de manera general la relación de las comunidades con la tierra, las fuentes de agua y el entorno de sus territorios”.

“La Corte ha insistido en que la licencia ambiental resulta ser el instrumento mediante el cual se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

puede guardar la integridad y forma de vida de las comunidades étnicas que habitan un territorio que va a ser afectado por un proyecto, y en consecuencia, el otorgar una licencia ambiental que no incluya la consulta previa cuando la actividad autorizada puede afectar a comunidades étnicas, constituye una fuente de vulneración de derechos fundamentales”.

“El principio de precaución no responde exclusivamente al peligro, noción que se refiere exclusivamente a una posibilidad de daño. Este responde más bien al riesgo, es decir, a un cierto grado de probabilidad de un daño, en las situaciones en que la magnitud de dicha probabilidad no se ha podido establecer con certeza”.

“La Corte considera que un programa de aspersión de cultivos de coca con un producto tóxico debe ser objeto de consulta previa cuando afecta a comunidades étnicas diferenciadas. La afectación directa no se limita a los casos en que se verifica un uso ancestral o tradicional de la coca, pues las afectaciones a los cultivos lícitos, a la salud, al medio ambiente y en general al entorno de las comunidades, activan el deber de realizar una consulta previa. La Corte considera que el hecho de que los distintos programas de aspersión se encuentren sujetos a licencia ambiental y requieran un plan de manejo ambiental, es evidencia de que generan el tipo de impactos que la jurisprudencia ha calificado como afectación directa”¹³

Sentencia S.U. 123/18...

“La Sala considera que los medios de control de nulidad simple, así como de nulidad y restablecimiento del derecho, no son mecanismos judiciales idóneos para proteger el derecho de la consulta previa del cabildo demandante, perteneciente a la etnia Awá. El Gobernador del cabildo indígena formuló argumentos plausibles que podrían evidenciar una omisión en el trámite de consulta previa, procedimiento obligatorio para los proyectos de explotación de hidrocarburos que tienen la virtualidad de causar una afectación directa a la comunidad”.

“La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido la afectación directa como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente”.

“La Corte ha explicado que, entre otros, existe afectación directa a las minorías étnicas cuando: (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría

¹³ Debe señalarse igualmente que en Colombia debido a la presencia de comunidades de caracterizaciones especiales como la campesina y que deben ser objeto también de especial protección, la normatividad y la jurisprudencia han venido desarrollando la estructura de *zonas de reserva campesina* (Ley 160/94, Decreto 1071/15 y Sentencia T236/17)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido”.

“La justicia ambiental puede ser entendida como el “tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales”. La justicia ambiental es entonces un marco analítico que ha permitido terciar ante un conflicto ecológico distributivo, dado que intenta eliminar la discriminación que padecen algunas comunidades en relación con el acceso de servicios ambientales y de la exposición superlativa a los desechos de ciertas industrias. La Corte ha considerado que la justicia ambiental, dentro del marco de la Constitución, está compuesta por cuatro elementos interrelacionados: i) la justicia distributiva; ii) la justicia participativa; iii) el principio de sostenibilidad; y iv) el principio de precaución”.

“El Relator Especial para los derechos humanos y las libertades de los pueblos indígenas, ha señalado el deber que tienen los Estados y las empresas de seguir los parámetros mínimos de debida diligencia para la garantía de los derechos de las comunidades indígenas, en particular, la consulta previa. Específicamente, de acuerdo con los informes del Relator, existen dos tipos de responsabilidades: (a) los deberes generales; y (b) la configuración del estándar mínimo de la protección de las comunidades indígenas (estándar de debida diligencia). En todo caso, para la definición de estos asuntos, son determinantes (i) el deber de debida diligencia en el reconocimiento, (ii) el deber de diligencia sobre las tierras, territorios y recursos naturales, y (iii) el deber de diligencia en consultar incorporados en el referido informe. Para la Sala Plena, al utilizar el estándar de debida diligencia de las empresas en relación con el respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas es posible determinar si se vulneró el derecho a la consulta previa de una comunidad étnicamente diferenciada para, posteriormente, valorar la posibilidad de ordenar el remedio judicial correspondiente. Los parámetros de debida diligencia permiten, además, adecuar las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares a los principios constitucionales de buena fe (artículo 83 C.P.) y confianza legítima, pues otorgan estabilidad a los actores involucrados en relación con los lineamientos y criterios que deben seguir para cumplir con los mandatos de la consulta previa”.

Para el despacho es claro que la emergencia de salud pública que atraviesa el país impide brindar plenas garantías de participación presencial sobre todo en el caso que nos ocupa de la comunidad campesina y eventualmente varia de la población Policarpense que tiene raíces en sus ancestros indígenas Chapanchicas y Sindaguas. Sin embargo la pretensión de realización de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

denominadas audiencias virtuales o no presenciales no estaría garantizando las condiciones establecidas por la Corte y estaría desconociendo la protección que el Bloque de Constitucionalidad –*Constitución y tratados o convenios internacionales*- irradia a los derechos fundamentales de esta población, pues como ha quedado probado dentro del proceso de tutela si bien el Estado cuenta con plataformas y otros medios electrónicos el real acceso de esta población a dichos medios de participación virtual no está garantizado con la simple puesta a punto de los mismos. Finalmente cabe hacer la reflexión sobre el hecho de que si bien estos medios de comunicación son idóneos bajo el concepto occidental tradicional, quizá no sean ni siquiera apropiados o aceptados por cosmovisiones diferentes a las nuestras en donde su uso conlleva a una idea de desnaturalización del contacto humano y por ello las personas no las tienen como uso frecuente en su normal estilo de vida.

Considera entonces el Juzgado que no se ha respetado lo previsto por la Corte Constitucional en las citadas providencias, en razón a que la toma de decisión sobre la reanudación de las aspersiones debe también obedecer a un proceso de participación real previa de las comunidades, haciendo imposible el desconocimiento de estos procedimientos; de ahí la importancia de brindar las mayores garantías de participación en este trámite que precede a la evaluación y discusión de una medida que hace parte de la política de erradicación de cultivos ilícitos, sin tener en cuenta las condiciones especiales de concertación y participación que se pactaron con anticipación, las que no se satisfacen con la realización de una audiencia de carácter virtual o no presencial como la denomina la autoridad accionada.

2.6.5 La real y efectiva participación ciudadana en la toma de decisiones dentro del caso concreto.

Sobre este punto es importante aclarar que las accionadas y algunas vinculadas en sus argumentos pretenden bajo una variación en el *-nomen-* darle una connotación o naturaleza diferente a la reunión, así por ejemplo, se argumenta que la expresión no presencial no tiene la misma caracterización que la expresión virtual, sin embargo independiente del nombre que se le otorgue a la audiencia programada, no presencial o virtual, la finalidad y su desarrollo son idénticos¹⁴. Finalmente sobre este aspecto cabe traer a colación la normatividad por invocadas por las entidades en sus contestaciones, el Decreto 398 de 2020 que modifica en parte el la ley 222 de 1995 y el Decreto extraordinario 019 de 2012 regula en su artículo 2.2.1.16.1 las denominadas reuniones no presenciales¹⁵, sin embargo el direccionamiento normativo de la ley y los decretos se dirigen a la regulación de reuniones , de juntas de socios y asambleas generales de sociedades mercantiles, cuestión que no se compagina con la situación fáctica que se trata en esta acción de tutela, no solamente por los temas que regula, sino también por la real capacidad de las personas a quienes se pretende aplicar de manera errónea las normas señaladas, las posibilidades –*tecnológicas, económicas y de comunicación*- a las que tiene acceso una población vulnerable como la población campesina, no se pueden equiparar a las posibilidades de acceso a esos

¹⁴ Constituiría esto bajo una visión semántica no otra cosa que una sinonimia.

¹⁵ Se incorpora dentro de esa normatividad invocada también la ley 99 de 1993 en sus artículos 69 y s.s.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismos ámbitos que poseen los socios de sociedades comerciales; sin pasar por alto también que la participación en aquellas juntas de socios o asamblea de accionistas se tiene un conocimiento previo de las personas directamente interesadas tanto en los temas a debatir sino en su la cantidad de socios o miembros de junta¹⁶. Para cerrar el análisis de este argumento el mismo decreto en el párrafo de 2.2.1.16.1 al hablar de las reuniones no presenciales y una subespecie denominada mixta, hace clara alusión a que esta última es la que se compone de un porcentaje físico y otro virtual, por tanto la expresión no presencial o virtual sería en sentido estricto lo mismo.

En estas condiciones, es claro que no se podría asegurar que toda la población interesada y potencialmente afectada en el tema en torno al cual se desarrollaría la audiencia pública ambiental que fuese convocada, puedan ejercer su derecho a la participación.

Tal y como se ha venido sosteniendo, la Corte Constitucional ha sido clara en definir que el esquema de participación que se adopta en el marco constitucional y legal colombiano descansa sobre un modelo de democracia deliberativa para llegar a la determinación final. Además, garantizar el *derecho-deber* de una participación reflexionada, consciente y responsable conlleva al correlacional deber del Estado de generar y materializar espacios de debate y deliberación eficientes y eficaces donde las personas puedan intercambiar puntos de vista que probablemente brinden una alternativa específica de la población a la visión Estatal sobre la toma de decisiones, y que dichas intervenciones tengan la vocación de “*transformar las opiniones, análisis o preferencias de otras personas por medio del razonamiento, al formular argumentos que pretenden convencer a los demás*”, y así lograr un consenso razonado y la participación ciudadana en la toma de decisiones políticas bajo un esquema democrático.

La audiencia pública virtual o no presencial, que según el informe presentado por la Policía Nacional sería transmitida por emisoras de carácter local así como por las plataformas de Facebook Live y YouTube no estaría garantizando reales canales de participación a los intervinientes, en la medida que tal y como consta en el material probatorio allegado –*estadísticas del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, certificaciones documentales de autoridades territoriales, declaraciones de parte entre otras*- la población directamente interesada no cuenta con un real acceso a los canales virtuales puestos en marcha por las entidades accionadas, sea porque en sus territorios no hay una cobertura total o al menos aceptable de señal de datos y/o voz o porque la población no cuenta con acceso a cuentas a plataformas e inclusive la falta de acceso a los dispositivos tecnológicos necesarios para acceder a esos medios virtuales lo que no les permitiría participar e interactuar de forma eficaz formulando argumentos para persuadir e incidir en la toma de la decisión final como lo exige el derecho a la participación en materia ambiental, con las autoridades y las otras personas que participan en la audiencia. Por tanto los medios de transmisión se tornarían en espacios de participación en una sola vía. De los documentos anexos por ejemplo en la coadyuvancia de los

¹⁶ En ese sentido y por tratarse de un tema de la administración, si fuese de recibo sería mejor acudir a lo reglado en el artículo 63 de la ley 1437, sin embargo por la misma razón que se rechaza el propuesto dichas audiencias tampoco sería equiparables a la situación fáctica de la población en el caso concreto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

miembros del Congreso de la República se puede denotar los continuos problemas de conectividad y participación presentados en las reuniones informativas llevadas a cabo entre los primeros días de este mes.

Enfrentados con un asunto de esta magnitud y que implica un debate público nacional en el curso de un procedimiento previamente establecido para la implementación del P.E.C.I.G., la toma de decisiones al respecto requiere una ciudadanía activa e informada que pueda aportar sus puntos de vista para enriquecer la toma de decisiones y prevenir o corregir el inequitativo e injustificado reparto de cargas ambientales.

Las entidades accionadas han expresado en sus contestaciones que se ha podido determinar un número considerable de inscritos a la audiencia programada para el 27 de mayo -140-, y que ello es prueba de una futura participación activa; sin embargo para esta judicatura dichas afirmaciones no tienen soporte suficiente si se toma en cuenta el número de municipios a los cuales se dirige la audiencia 104 repartidos en 14 departamentos, todos y cada uno de ellos comparten a su vez las características y dificultades ya señaladas en esta sentencia. Adicionalmente el argumento sobre la alta participación en las tres reuniones de información previa -7, 9 y 11 de mayo- través de medios tecnológicos no permite probar que los cerca de 250 y 110.000 conectados en promedio a las plataformas de YouTube y Facebook Live sean pertenecientes a las comunidades directamente interesadas o sean personas de diferentes zonas del país que por una u otra razón se encuentran interesadas en el procedimiento pero que no necesariamente se insiste pertenezcan a las poblaciones de los territorios de los 104 municipios y menos aún que hayan podido efectivamente participar en las reuniones.

2.6.6 Sobre la diferencia entre la puesta a punto de medios tecnológicos por parte del Estado y el real acceso de la ciudadanía a los mismos

Estrechamente relacionado con lo anterior es algo sobre lo cual se ha hecho ya alusión. La intención del Estado Colombiano –A.N.L.A. y Policía Nacional- es altamente loable¹⁷ en el sentido de utilizar medios electrónicos para la masificación y el conocimiento de temas que en realidad tienen una trascendencia del orden nacional, ello permite a ciudadanos residentes en las zonas urbanas conocer de la situación de las personas de alta vulnerabilidad como son los indígenas, afrodescendientes o campesinos que habitan zonas donde se ha desarrollado conflicto armado y proliferación de cultivos de carácter ilícito, como se ha dicho la Policía Nacional ha estado presta bajo el principio de colaboración entre entidades estatales a poner a punto los

¹⁷ Inclusive en observación del artículo 53 de la ley 1437, se establece que “Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar **mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito** a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos”. Lo que para este Juzgado apenas si se está logrando en un porcentaje gradual en el territorio Colombiano



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

diversos medios que tiene a su alcance¹⁸ a los cuales los ciudadanos que tenemos alcance a los dispositivos y medios electrónicos podemos tener acceso, pero que sin embargo la población sobre la cual se trata de proteger los derechos fundamentales de participación no están en la misma situación y por tanto se produce una disonancia enorme entre lo que se puede llamar puesta a punto de medios tecnológicos y el real acceso de la población potencial y directamente afectada, pues de las mismas expresiones de las entidades accionadas y de la verificación que se puede hacer por este despacho en la internet la extensión de las reuniones requeriría una conectividad constante de un promedio de nueve horas por cada reunión, pues ella fue la duración de cada una de las reuniones informativas.¹⁹ Finalmente en los comentarios en tiempo real de esas reuniones no son pocas las expresiones negativas sobre la debilidad de la señal y la no respuesta efectiva de preguntas.

2.6.7 Del acceso efectivo a la información y la realización del debido proceso.

Una de las consecuencias de la adopción de una cláusula como la acogida por el Estado Colombiano en su artículo 1 Constitucional²⁰ es la necesidad de materialización de los derechos. La forma en que la ley ordena que se debe realizar la convocatoria a la audiencia, esto es la fijación del edicto en cada una de las alcaldías, personerías y en las secretarías de las Corporaciones Autónomas Regionales en las que se pretenda adelantar la actividad bajo evaluación de la autoridad ambiental, si bien se apega al ordenamiento legal y al procedimiento claramente previsto para ello, dadas las medidas de confinamiento en que se encuentran vigentes en el país ante la emergencia sanitaria²¹, lo cual impiden que con la fijación de ese edicto se dé cumplimiento a la finalidad que se busca, que no es otra que imprimirle publicidad a la

¹⁸ Así se denota del comunicado 20200576621-1-000 del 15 de abril de 2020 en donde la Policía Informa la capacidad técnica para la realización de la audiencia

¹⁹ Llama la atención que las direcciones suministradas llevan a enlaces de videos comerciales diversos no coincidentes con las reuniones:

<https://www.youtube.com/watch?v=j20nQqMifyY&t=4s> No existe

<https://www.youtube.com/watch?v=4GrJVZn3mCA&t=2080s> Corresponde a **Comparativa RTX 2080 SUPER VS RTX 2080 La Mala Jugada de Nvidia!**

<https://www.youtube.com/watch?v=wCPKOCZKPiA>. Si corresponde a la reunión.

Sin embargo el Despacho por propia búsqueda tuvo acceso a las direcciones correspondientes en los enlaces de YouTube así:

<https://www.youtube.com/watch?v=wCPKOCZKPiA>.

<https://www.youtube.com/watch?v=4GrJVZn3mCA>

<https://www.youtube.com/watch?v=j20nQqMifyY>

²⁰ “*Colombia es un Estado social de derecho*, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. **Resaltado nuestro.**

²¹ Declarada por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocatoria ello conlleva a que los destinatarios de la misma, la comunidad en general ignoren esa información, conducta que conlleva el quebrantamiento del derecho de acceso a la información salvo que se cuente con un acceso real y conocimiento sobre el manejo de la internet cuestión que ya ha quedado clara no es predicable de la población veredal de los municipios identificados.

En igual sentido, la responsabilidad del Estado no termina simplemente con la entrega de información, sino que debe proveer formas de difusión para que sea comprensible para la comunidad en general, pero ello no se predica en tratándose del extenso documento que contiene el plan de manejo ambiental como antes se vio, lo anterior puede evidenciarse en enlace que tiene la A.N.L.A. en su página de internet <http://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-de-interes-en-evaluacion-pecig>. Dado que como es de conocimiento las entidades estatales por orden presidencial no están desarrollando la mayoría de sus actividades en forma presencial, incluido esto la atención al público, hace que no sea posible acceder a dicho documento dirigiéndose directamente a las alcaldías u otras entidades. El documento de estudios técnicos es un documentos de un tamaño superior a las 9.5 Mb con un promedio de descarga de entre 25 a 30 minutos, por lo cual es claro también para el Juez que este no es un medio idóneo de acceso a la información para el grupo poblacional señalado y por tanto se estaría de entrada vulnerando dicho derecho que a su vez hace parte del insumo necesario para que el ciudadano pueda debatir en la audiencia pública señalada y además le sea explicado al menos vagamente en las reuniones previas de información, lo cual claramente no sucedió.

Todo lo anterior evidencia también una clara vulneración al debido proceso, se está ante una pretensión de garantías netamente formal lo cual como se dijo al inicio de este acápite no es armónico con la concepción del Estado de Social de Derecho establecido Constitucionalmente pues bajo esta caracterización, yendo un paso más que el Estado Liberal de Derecho, lo que se busca es la materialización y efectivización de los derechos de los ciudadanos.

2.6.8 La calificación o naturaleza del auto 03071 de 2020.

Dentro del trámite administrativo e inclusive dentro del presente proceso de tutela, la autoridad accionada A.N.L.A. se ha contradicho en varios argumentos señalando que el acto administrativo referenciado era objeto de recursos o no, al considerarlo inicialmente al parecer como acto definitivo y otorgarle en su mismo cuerpo la posibilidad de ser recurrido en reposición y luego desconociendo dicha posibilidad al erigirlo como un acto de trámite, ello como ya se ha dicho vulnera derechos de los ciudadanos y a su vez tiene repercusiones en el control jurisdiccional del acto.²²

Para efectos de la presente acción lo anterior es importante en la medida en que influye en el *decisum* pues el Juez se pronunciará sobre la transitoriedad o medida definitiva a adoptar, así

²² C.E. SI Rad. 11001-03-24-000-2004-00334-01 de 8/04/10. En esta, como en varias sentencias la posición del Consejo de Estado es que los actos de trámite no son susceptibles de control jurisdiccional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

entonces al catalogarse como un acto de trámite y esto ser aceptado por la misma entidad administrativa a futuro no sería objeto de control y por tanto la tutela se alza como un mecanismo principal de protección y deberá darse un fallo de protección más allá de lo transitorio.

2.6.9 De la carga procesal y lo probado en el proceso.

El artículo 18 del decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 18 “El juez que conozca de la solicitud podrá tutelar el derecho, prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y **cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza del derecho.** Resaltado nuestro.

También se sostienen que la acción de tutela tiene una naturaleza pública, ello implica en cierto modo una flexibilización en su estructuración, pues se entiende que cualquier persona puede interponerla sin necesidad de tener conocimientos técnicos al respecto, sin embargo ello no establece una desestructuración *prima facie* de la denominada carga de la prueba, en ese sentido se sigue la cuerda teórica sobre la cual quien alega que se le ha vulnerado un derecho debe probarlo - *onus probandi incumbit actori*-; sin embargo dicha situación ha sido matizada por el máximo Tribunal Constitucional Colombiano en expresiones jurisprudenciales, así por ejemplo se ha sostenido en sentencias que:

S. T-327/01

“Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado”

S. T-1066/2006

*“...reglas probatorias: (i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) **ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario**²³; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba”*

²³ Para este Despacho Judicial, la ausencia de recursos *-económicos-* en el caso trabajado en la sentencia referenciada se equipara a la ausencia de recursos o posibilidad de acceso planteada por los ahora tutelantes frente a los medios tecnológicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

S. T-131/07

“(…) En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”.

*“(…) Ahora bien, en situaciones muy particulares de especial indefensión, la Corte ha considerado que se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla” **subrayado nuestro.***

En el caso sobre el cual el Juez en esta ocasión se ha de pronunciar se tiene que tanto los tutelantes como sus coadyuvantes no solamente expresaron en varias ocasiones su falta o imposibilidad de acceso a recursos tecnológicos que aunque a nosotros nos parezcan básicos para ellos tiene una connotación en ocasiones de inalcanzable, además de ello allegaron como se ha establecido estadísticas de organismos estatales como el D.A.N.E. certificaciones de autoridades territoriales como los personeros, documentos emanados de organismos de control como la Procuraduría General de la Nación todos y cada uno de ellos se erige como medio de prueba para poder sostener que en realidad la situación de vulnerabilidad en esos grupos poblacionales es inminente y que de celebrarse una audiencia en las condiciones planteadas por las entidades estatales accionadas su derecho ya no solo se verían amenazados sino que se cristalizaría la afectación a los mismos.

Frente a lo anterior y como se ha establecido las entidades accionadas, vinculadas y sus coadyuvantes se han limitado a demostrar que están disponibles varias herramientas tecnológicas que serían usadas como soporte dentro de la audiencia virtual o no presencial, sin embargo eso no es el fundamento del problema jurídico planteado, pues no basta que el Estado como una organización capaz tenga los instrumentos o herramientas necesarias, pues el caso contrario sería también reprochable, sino que tendría que haber demostrado que dichas herramientas están también al cien por ciento al alcance de los ciudadanos y en específico de las poblaciones²⁴ que tienen un interés directo o por derecho propio en los temas que se debatirían en la audiencia, cuestión esta que tal y como se observa en el expediente no se encuentra demostrando, habiendo fallado así entonces su deber de carga de la prueba

Así entonces, el material probatorio que fue adosado al expediente, la modalidad virtual en que pretende adelantarse la audiencia no otorga plenas, adecuadas y apropiadas garantías para el ejercicio de los derechos a la información y participación, debido proceso y acceso efectivo a los

²⁴ Poblaciones que como ya se definió se enmarcan dentro de una población vulnerable en varios aspectos, y que permitir un trámite como el que se pretende alegando el cumplimiento de una cuestión meramente formal, colocaría a dichos pobladores en una posición aún más vulnerable y desatención a sus derechos fundamentales papel contrario a la estructura de la fórmula del Estado Colombiano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedimientos para la toma de decisión en asuntos ambientales. Tampoco es una medida con enfoque diferencial para la población campesina al que tienen derecho las comunidades sujetas de especial protección constitucional por su condición de indefensión, que están en condiciones desventajosas como lo son los habitantes del sector rural del municipio de Policarpa, que se verían directamente perjudicadas con la decisión que surja en torno a las decisiones que se tomen sobre las aspersiones, en la medida que son territorios rurales habitados por comunidades campesinas, con grandes limitaciones de conectividad y acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, pues no cuentan ni siquiera con señal telefónica como se insiste por este despacho judicial, se puede avizorar del relato de las demandas y es los certificados en reportes del D.A.N.E. lo anterior puede verse en <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones-tic/indicadores-basicos-de-tic-en-hogares>. Así como también en <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-channel.html>.

Finalmente sobre este aspecto el Despacho no desconoce con esto el enorme esfuerzo que ha venido realizando el estado en sus diversos niveles, pues inclusive a nivel territorial se han generado proyectos que han pretendido otorgar un nivel de conectividad de plena cobertura al menos para los requerimientos de los escolarizados²⁵ pero los mismos no han dado el resultado esperado o inclusive han bajados sustancialmente lo cual también se ha evidenciado en la actual situación del País. Se concluye entonces que ha quedado probada la amenaza y potencial vulneración de los derechos invocados con la decisión administrativa tomada por parte de la A.N.L.A. y apoyada por la Policía nacional; Determinándose inclusive por este Despacho Judicial que conociendo el difícil acceso geográfico de las zonas de los 104 municipios y que tiene un impacto directo también en el acceso de los prestadores de los diversos servicios y medios de comunicación estaríamos frente a uno de los denominados como *hecho notorio*.

2.6.10 Del control constitucional y convencional en el caso en estudio.

Como ya se ha señalado los derechos que los tutelantes consideran violentados sea en la forma de vulneración como el de amenaza, encuentran sustento normativo en normas de rango constitucional y legal estatutaria; conviene mencionar también que dado el impacto del caso que nos ocupa en donde en varias de las regiones²⁶ en donde el proyecto sería ejecutado cuenta con poblaciones indígenas o tribales, se hace necesaria la visualización de normas de carácter internacional²⁷ que perteneciendo al bloque de constitucionalidad deben traerse al análisis por parte del Juez de tutela. Así entonces el Convenio 169 de la O.I.T., a probado por la ley 21,

²⁵ Es el caso de escolares matriculados y el nivel de conectividad y que se puede observar en https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-348154.html?_noredirect=1

²⁶ Los 104 municipios se distribuyen en los departamentos de Guaviare, Meta, Vichada, Caquetá, Putumayo, Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Choco, Antioquia, Bolívar, Santander y Norte de Santander.

²⁷ BREWER-CARIAS Allan y SANTOFIMIO GAMBOA Jaime, Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado, Universidad Externado, Bogotá, 2013, Págs. 79, 109 y 137.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

establece en su articulado lo siguiente:

(...)

Artículo 2o.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Artículo 6o.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan²⁸;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

de la Judicatura

También debe observarse que debido a la potencial afectación al medio ambiente debido a la función de fumigación, cabe traer a colación el Convenio de Viena y por sobre todo la jurisprudencia constitucional que se encargó de su control –C176/94- la cual estableció:

²⁸ La defensoría del pueblo al esbozar la necesidad de protección de los derechos de los campesinos y el enfoque diferencial expresó “Ello quiere decir, que las acciones institucionales en favor de los campesinos deben tener en cuenta sus necesidades, sus modos de vida, sus relaciones socioculturales con la tierra y el territorio, sus propias formas de organización y producción de alimentos, entre otros aspectos, ese conjunto de particularidades deben ser parte fundamental de las políticas públicas dirigidas al goce efectivo de derechos de los campesinos; para lograrlo de manera acertada es necesario garantizar el derecho a la participación de las comunidades y sus organizaciones sociales”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de las comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente. En el mismo sentido, Colombia entiende que el trato discriminatorio, inequitativo y restrictivo que se le da en los mercados internacionales a sus productos agrícolas de exportación, en nada contribuye al control de los cultivos ilícitos pues, por el contrario, es causa del deterioro social y ecológico de las zonas afectadas.

...Considera la Corte que las políticas de erradicación de los cultivos ilícitos tampoco pueden traducirse en operaciones que puedan atentar contra el medio ambiente, pues "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente" (Art 79 CP) y "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental" (Art 80 CP). En efecto, como ya lo ha señalado esta Corporación en diversas decisiones, la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano que la Constitución contiene una "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente.

Finalmente y si bien es cierto Colombia se abstuvo en la votación de la Declaración de derechos campesinos llevada a cabo por la Asamblea General de la ONU –*Consejo de Derechos Humanos*, la misma cuenta con una estructura²⁹ que frente al análisis que se realiza sobre los artículos 64 y s.s. Constitucionales y leyes como la 160 de 1994, 101 de 1993 y decreto 1071 de 2015 deba acudir a ella para la orientación principalística.

Lo señalado entonces evidencia que este tipo de procesos administrativos deben enmarcarse en lo traído por los convenios y los condicionamientos que en las sentencias de revisión ha hecho la Corte, las tuteladas se encontrarían violando la convencionalidad al no garantizar el acceso a la información de las comunidades de las zonas veredales de los municipios así como su no eficaz participación dentro de las tres reuniones informativas vulneraron los derechos invocados; de igual forma de llevarse a cabo la audiencia pública ambiental desde ya se estaría amenazando de igual forma los derechos sus fundamentales

2.7 Breve reflexión sobre la normatividad aplicable y vigente y su pretensión de modificación fáctica por parte de las entidades tuteladas.

²⁹ La estructura del Documento de la Declaración, se puede consultar en <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGPleasants/Session5/A-HRC-WG.15-5-3.pdf?platform=hootsuite>; y básicamente contiene:

“ **i)** derecho a un nivel de vida adecuado; **ii)** derecho a la soberanía alimentaria, lucha contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad; **iii)** adopción de reformas agrarias estructurales y protección frente al acaparamiento de tierras; **iv)** derecho a que las y los campesinos puedan conservar, utilizar, intercambiar y/o vender sus semillas; **v)** derecho a recibir una remuneración digna por sus cosechas y trabajo, y **vi)** derechos colectivos para contribuir a la justicia social sin ningún tipo de discriminación”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este punto el Juez quiere reflexionar sobre lo siguiente, en todo el trámite de tutela y en el presente escrito de sentencia ha quedado clara la vigencia y por ende el carácter vinculante de la normatividad en los temas de participación ciudadana, más aun cuando son las mismas autoridades accionadas quienes las mencionan en sus escritos de informe o contestación tal es el caso de la insistentemente mencionada ley 99 de 1993; no se puede desconocer que en cada una de las normatividades señaladas e inclusive en algunos apartes transcritas en esta sentencia se encuentran reglados y establecidos procesos y procedimientos, claro pensados en ser aplicados en un estado de cosas “normal” y no en un estado de emergencia como el que hoy nos cobija, sin embargo se insiste dicha normatividad está vigente y debe dársele aplicación, sin que sea justificante su desconocimiento so pretexto de encontrarnos en el mencionado estado de excepcionalidad, así como tampoco es de recibo la suplantación de métodos establecidos en la ley por otros desarrollados en el ámbito de las tecnologías de la información pero que no han sido insertados en la normatividad y que si bien pueden constituir una herramienta valiosa, para su aplicación deben tener un desarrollo legal so pena de afectar el principio esencial del Estado de Derecho que se conoce como el principio de legalidad además de otros como el debido proceso.

Las normas invocadas por las accionadas y que pretenden ser aplicadas en el caso concreto no obedecen a la naturaleza de este tipo de procedimientos, así como tampoco se identifican con los sujetos a quienes van dirigidos por tener una calidad diferenciada³⁰. La ley 99 de 1993 que es la que las mismas accionadas invocan como la que contienen el procedimiento establecido no establece la posibilidad de realización de audiencias distintas a las presenciales y por tanto la autoridad se estaría extralimitando cuando señala en un auto de citación a audiencia unos métodos diferentes a los señalados en la ley, que si bien es cierto son rescatables en la óptica de modernización administrativa, se insiste, deben estar contenidos en la ley para que la administración que trabaja bajo el criterio reglado pueda hacer uso de ellos.

2.8 La acción de tutela como mecanismo excepcional pero posible para la reparación.

La evolución en el derecho de daños hace necesario el replanteamiento de la finalidad de la acción de tutela, si bien es cierto en el decretó 2591 de 1991, se establece la posibilidad de que el Juez de tutela indemnice el daño emergente, también lo es el hecho de que los daños inmateriales se han ampliado en cuanto a su gama, tal es el caso como el daño a la salud³¹ y el daño derivado

³⁰ Se insiste que si bien bajo el criterio de igualdad en cuanto a la esfera y connotación como seres humanos los campesinos, indígenas, negritudes pueden ser iguales a los miembros de Juntas directivas o Asamblea de accionistas, no lo son en cuanto a sus posibilidades de acceso a medios, sobre todo a medios tecnológicos como los que se pretende usar en la Audiencia citada.

³¹ CORTÉS Édgar, Responsabilidad civil y daños a la persona, El daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?, Universidad Externado, Bogotá, 2013, Pág. 45 y ss. También en KOTEICH Khathib Milagros, La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona, “Del daño a la salud a los nuevos daños inmateriales” Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, pág.20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la afectación a derechos constitucional y convencionalmente amparados³²; frente a situaciones como la ausencia de otro medio de control que se pueda ejercitar como en el caso que nos ocupa puede el Juez de tutela, en fundamento de la cláusula general contenida en el artículo 90 Constitucional, ordenar otro tipo de reparaciones³³.

Así entonces concibiendo la acción de tutela –*en ausencia de otro medio judicial*- también como escenario que permite la reparación de ciertos daños³⁴ derivados de la afectación de derechos fundamentales sea esta afectación concebida como una violación a sus derechos fundamentales o como una amenaza a los mismos. En el caso concreto se tiene que la entidad accionada - A.N.L.A.- vulneró los derechos fundamentales invocados por los actores y amenaza los mismos también con la pretensión de desarrollar la audiencia pública mencionada, tal amenaza debe aniquilarse, y el nocimiento restablecerse a través de mecanismo de reparación transformadora y así se ordenará en la parte decisional de esta providencia.

2.9 Conclusiones.

- La A.N.L.A., para el desarrollo de la audiencia programada estaría en la obligación de proporcionar escenarios idóneos acordes con la regulación jurídica, la realidad de las zonas rurales de los municipios de posible aspersión, y capacidad de los ciudadanos en el acceso a las tecnologías de la información pues lo contrario atenta de forma grave el derecho a la real participación de estas comunidades al reducir la capacidad y calidad de garantía de este derecho.
- Las entidades accionadas no han materializado el derecho a la información, pues en la misma que ha sido cargada en sus páginas³⁵ ni siquiera se encuentra la documentación completa del todo el trámite administrativo surtido dentro de este proceso, tal es el caso de los recursos interpuestos y sus respuestas. Igualmente alguna de la información es difícil de descargar por su extensión y tiempo de espera –*estudios técnicos*- Lo anterior rompe con principios de la función administrativa de rango constitucional como el establecido en el artículo 209 y desarrollados en leyes como la 489 y 1437. Los derechos fundamentales por ello y sumado lo ya explicado en cuanto a las reuniones ya realizadas

³² GIL Botero Enrique, La Constitucionalización del derecho de daños, nuevo sistema de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado, Bogotá D.C: Editorial Temis, 2014, Pág. 52, Véase también M'CAUSLAND María Cecilia, Tipología y reparación de daño no patrimonial, situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos, Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2008.

³³ Se puede observar inclusive reparación de perjuicios inmateriales de índole moral en las sentencias SU-256/1996, T-1083/2002, T-1090/2005, T-209/2008

³⁴ HENAO J. C., “La acción de tutela y la responsabilidad extracontractual del Estado”. En Homenaje a Fernando Hinestrosa. Treinta años de Rectorado. Tomo II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Bogotá. D.C. Colombia. Del mismo autor, "Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 28, enero-junio de 2015, pp. 277-366. DOI: 10.18601/01234366.n28.10.

³⁵ <http://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-de-interes-en-evaluacion-pecig>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre información ya han vulnerado derechos de ese rango.

- El Estado Colombiano y las accionadas como parte estructural de este han desarrollado un trabajo loable y visible en la pretensión de implementación de tecnología informática y recursos, sin embargo esa capacidad no puede confundirse con la real posibilidad de acceso a las mismas por parte de las personas afectadas o directamente interesadas.
- La actuación administrativa de celebración de audiencias informativas y en especial la citación y pretensión de desarrollo de una audiencia virtual o no presencial por parte de la A.N.L.A. apoyada a su vez por la Policía Nacional, no cumple con las directrices impartidas por la Corte Constitucional y que fueron desarrollado en el numeral 2.6.4
- La parte tutelante y sus coadyuvantes a pesar de estar en una posición débil procesalmente hablando, lograron demostrar mediante material probatorio la amenaza actual y potencial afectación de los derechos fundamentales invocados, mientras que las entidades accionadas solamente llevaron su acervo probatorio a demostrar que contaban ellos como entidades con medios y tecnologías de la información, más no a que la población hubiese tenido acceso a los mismos.
- La contradicción de la A.N.L.A. en las decisiones que ha tomado específicamente en lo atinente al tipo de acto administrativo –*trámite o definitivo*- y la procedencia de recursos vulnera el debido proceso, el respeto por el acto propio y la confianza legítima de los ciudadanos.
- La situación actual de la funcionalidad judicial en cuanto a la suspensión de términos hace que la tutela sea el medio de control idóneo y principal para la preservación y salvaguarda de los derechos fundamentales, tornándose a su vez perfectamente procedente.
- Las entidades accionadas pretenden utilizar normatividad aplicable en otros ámbitos como el comercial dentro de un proceso administrativo que no es similar y en donde las condiciones de los sujetos pasivos de la norma son diametralmente distintas en cuanto a la posibilidad de acceso a los medios a utilizar en cada una de las reuniones regladas en las diferentes normas.
- Existe normatividad del orden convencional que protegería a los ahora tutelantes y es deber del Juez de tutela realizar un análisis integral sobre las actuaciones de las entidades y su impacto en la vulneración de derechos de convenciones señaladas en el numeral 2.6.10.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La vinculación de entidades diferentes a la A.N.L.A. y la Policía Nacional de acuerdo al desarrollo del proceso y lo que se evidencia dentro del mismo resulta innecesaria por rebasar el ámbito de su competencia y/o no haber interferido en el proceso administrativo que conculcó derechos fundamentales.

Siendo así el estado de cosas, las anomalías procedimentales administrativas que han sido explicadas derivan en una clara trasgresión de los derechos al debido proceso, participación, consulta previa y acceso a la información de los accionantes, correlativamente con ello al constatar que la presente acción de raigambre constitucional se abre paso y se accederá a su protección, para lo cual se ordenará que quede suspendido el procedimiento ambiental hasta que se brinden garantías reales, efectivas y de enfoque de participación para la comunidad en general y conforme a las pautas establecidas por la Corte Constitucional y desarrolladas en el acápite señalado bajo el numeral 2.6.4.

En este sentido la A.N.L.A. deberá rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de las audiencias informativas y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos.

Adicionalmente, es de advertirle al representante de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.–, como entidad conculcadora de los derechos fundamentales de los aquí accionantes debe realizar los trámites necesarios para efectivizar el cumplimiento de la orden de tutela con observancia de los términos otorgados, lo que implica que de ser indispensable las ordenes o requerimientos sean redirigidos de la manera más expedita al funcionario o dependencias que deban intervenir y que tengan a cargo el cumplimiento del presente fallo de tutela y así informarse a este Despacho Judicial so pena de que en caso de incumplimiento la responsabilidad recaiga en el exclusivamente en el representante legal.

Lo anterior en tanto la acción tutelar fue concebida desde la Constitución Política y posteriormente en el decreto 2591 de 1991 como un trámite expedito, pues lo que está en juego son los derechos fundamentales de los accionantes.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero.- ACUMÚLASE a la presente acción de tutela propuesta por el señor JOSE ILDER DÍAZ BENAVIDES, como miembro de la Asociación de Limoneros del Municipio de Policarpa, las acciones de tutela radicadas con los Nos. 2020-00142-00 y 2020-00074-00 y 2020-00105-00,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

que en su orden inicialmente fueron conocidas por los Juzgados Cuarto Penal del Circuito y Primero de Familia de Pasto y por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá, propuestas por los señores ADOLFO LEÓN LÓPEZ ZAPATA, actuando en nombre propio, y en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Madrigal, por MARIA ESPERANZA GARCÍA MEZA, actuando en nombre propio, y en su calidad de representante legal de la Asociación de Cacaocultores del Municipio de Policarpa, y por los señores: ROSA MARÍA MATEUS PARRA, ALIRIO URIBE MUÑOZ, ELIZABETH PABÓN GUERRERO, NIDIA QUINTERO, ARNOBIS DE JESÚS ZAPATA, ESTHER JULIA CRUZ CELIS, FERNANDO TORRES CARDOZO, CRISTÓBAL GUAMANGA, CRISTÓBAL RAÚL DELGADO BOLAÑOS, CERVELION JOSÉ COGOLLO ACEVEDO, OSCAR GERARDO SALAZAR, ERNESTO ESPRAY MOSQUERA BORRERO, CIRO MARINO ULTENGO UCUE, ERNESTO ROA MONTAÑEZ, RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA, ALEJANDRO GARCÍA PEDRAZA, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, MANUEL FRANCISCO OSUNA, ERMES EVELIO PETE VIVAS, LUÍS ALFREDO BONILLA BALANTA, ROSALINA GUARUPE JOROPA, JORGE HISTON SEGURA URRUTIA, MARÍA ESTELA GUANGA NASTACUAS, NEIDER ANDRÉS SEVILLANO GARCÍA, OMAR CHIRÁN ALPALA, CARLOS ANDRÉS LÓPEZ DESCANSE, DORA MARLEN ARÉVALO ESPINOSA, EDGAR HUMBERTO CRUZ AYA, INTI NATALIA CASTRO ZAMORA, DERLY PILAR CRISTANCHO PÉREZ, GUILLERMO MESA ESTUPIÑÁN, CARLOS ANDRÉS SANTIAGO L, SELENE LOZANO SOTELO, JULY ENID SASTRE MORENO, MARÍA EDILSA BUITRAGO SÁNCHEZ, DUVAN PAJOY SALAZAR, NATALÍ ANDREA LÓPEZ TORO, YURI ROCÍO PATIÑO ALVARADO, NELLY SOFÍA ARDILA VALDERRAMA, FIDEL ERNESTO POVEDA GÓMEZ, GUSTAVO MANTILLA, YANETH RODRÍGUEZ ALFARO, ANA CAROLINA POTES MURILLO, JOANA PINZÓN VANEGAS, SANDRA LILIANA SÁNCHEZ OSPINA, JORGE IVÁN HERNÁNDEZ AGUILAR, HERNANDO MEJÍA DIEZ, JUAN FELIPE CASTAÑEDA DURÁN, HÉCTOR JAIR PALOMA MERCHÁN, RODRIGO NEGRETE MONTES, JOSÉ LUÍS CARVAJAL BOLÍVAR, CHRISTIAN ROBAYO ARIAS, ROBINSON ARLEY MEJÍA ALONSO, JAVIER MARÍN RODRÍGUEZ, JULIO ARMANDO FUENTES, JULY KATHERINE MÉNDEZ CLAVIJO, JUAN CARLOS GARCÍA BARRETO, YESID CALVACHE SAAVEDRA, LILLIAM EUGENIA GÓMEZ ÁLVAREZ, SANDRA MILENA POLO BUITRAGO, CARMEN ROCÍO MURILLO, DARWIN STEVEN GONZÁLEZ TRUJILLO, LUISA FERNANDA LEMOS OBANDO, ALBERTH OCHOA TORRES ARCÁNGEL CADENA, ARIEL JOSÉ RUÍZ GALVÁN, LUÍS ENRIQUE INCHIMA, GERMÁN ALONSO ARISTIZÁBAL URREA, JHENIFER MARÍA MOJICA FLÓREZ, OSCAR MAURICIO SAMPAYO, JHON FREDY MARTÍNEZ, VANESA TORRES, DILIA BENEDICTA VARGAS ROJAS, ROBINSON SÁNCHEZ MOTTA, VÍCTOR ARMANDO CORTES, YURI LILIANA CORREDOR, MILDRETH SONLANDY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CÉSAR SANTOYO SANTOS, CAMILO NIÑO IZQUIERDO, JHON REINA RAMÍREZ, LUÍS GUILLERMO GUERRERO GUEVARA, JULIA ADRIANA FIGUEROA CORTÉS, MARÍA DEL PILAR ESCOBAR, JOSÉ RUBIEL VARGAS QUINTERO, WILLIAM ESLAVA MOCHA, FREDY MAURICIO VIVAS, MERCEDES MEJÍA LEUDO, MARÍA IRENE RAMÍREZ AMAYA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

OLGA L. SILVA LÓPEZ, ANDRÉS ACUÑA BOHÓRQUEZ, JANI RITA SILVA DE RENGIFO, DIANA PATRICIA SÁNCHEZ LARA, LUÍS FERNANDO SOLARTE, NHORA ADRIANA LÓPEZ Y JULIANA DE LOS ÁNGELES ARIZA GUZMÁN en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.–, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y de la POLICIA NACIONAL, acciones acumuladas que se decidirán en la presente sentencia. Elabórese el respectivo formato de compensación y déjese la anotación respectiva en los libros correspondientes.

Segundo.- DESVINCULAR de la presente acción de tutela todas las entidades diferentes a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Policía Nacional.

Tercero.- CONCÉDASE de manera definitiva la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la participación, consulta previa y acceso a la información de los nombrados demandantes, los cuales son objeto de amenaza y vulneración por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –A.N.L.A.- y de la POLICÍA NACIONAL como ente colaborador, en el desarrollo de la procedimiento ambiental para modificación del plan de manejo ambiental para el programa de erradicación de cultivos ilícitos con aspersión aérea de glifosato (P.E.C.I.G.).

Cuarto.- ORDÉNASE la suspensión del procedimiento ambiental hasta que se brinden garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme a las pautas establecidas por la Corte Constitucional en sentencias T-236/17 y S.U. 123/18 así como el auto 387 de 2019. En este sentido de manera coordinada y bajo los parámetros de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (A.N.L.A.) de manera coordinada con la POLICÍA NACIONAL, una vez garantizadas las condiciones, deberán levantar la suspensión y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1 del proceso *-audiencias informativas-* y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos; en tanto se surten estas actuaciones el trámite permanecerá suspendido hasta que la autoridad nacional garantice y demuestre la posibilidad de acceso y participación masiva de la población sea por medios virtuales o en su defecto en forma presencial cuando ello sea ya posible, en todo caso se insiste con plena garantía de los mecanismos de participación. Para desplegar las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta orden, se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas. Esto último no obsta para que se puedan utilizar los videos y demás herramientas con que ya cuenta la autoridad dentro del desarrollo del nuevo procedimiento. De no ser posible el cumplimiento el proceso administrativo deberá permanecer suspendido.

Quinto.- Requiérase a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que se sirva completar la información de todos y cada uno de los trámites realizados dentro del proceso administrativo “Proyecto Evaluación Plan de Manejo Ambiental del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, tales como los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

documentos de recursos presentados y la respuesta ya dada por la entidad, y que pueden observarse en la página electrónica: <http://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-de-interes-en-evaluacion-pecig>

La entidad deberá también publicar la presente decisión de tutela en el mencionado sitio web.

Sexto.- ORDÉNASE a la entidad tutelada, A.N.L.A., que a través de su representante o el funcionario competente para ello, en medio idóneo –*correo electrónico u oficio*- dirigido a los accionantes presente excusas por incurrir en una violación infundada de sus derechos fundamentales de información y participación y debido proceso.

Séptimo.- NOTIFÍQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible.

Del cumplimiento de las anteriores órdenes se remitirá copia al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Séptimo.- ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no presentarse impugnación frente al fallo, el cual acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 podrá proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)
CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

SOPT